



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 001-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el 18 de octubre de 2017, por **Ramón Pérez Fermín**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1375170-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Joaquín Ricardo García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094407-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y, **Miguel Alberto Bogart Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087239-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Santiago Rodríguez Tejada** y **Eric Raful Pérez** y la **Dra. Lilia Fernández León**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 031-0107292-8, 001-0974508-3 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, 3er. Nivel, Edificio León & Raful, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), publicada el día 5 de septiembre de 2017, en la cual figuran como demandados: **a) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina avenida Héctor Homero Hernández Vargas, (antigua calle San Cristóbal), ensanche La Fe, Distrito Nacional; **b) el señor Federico Antún Batlle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, Núm. 46, La Arboleda, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, **c) el señor Ramón Rogelio Genao Durán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0016694-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa N, Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez, Eddy Alcántara Martínez, Manuel Olivero Rodríguez y Luis René Mancebo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5, 103-0000296-0, 001-0089146-4, 001-1342020-3 y 001-1342020-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, Suite 221, Piantini, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Resulta: Que el día 18 de octubre de 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), publicada el día 5 de septiembre de 2017, interpuesta por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogart Marra** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la convocatoria el 3 de septiembre del 2017, (publicada el 5 de septiembre del 2017), para la celebración de una nueva Asamblea General Ordinaria a ser realizada el domingo 17 de septiembre del 2017, realizada por Federico Antún y Rogelio Genao por razones invocadas en la presente instancia. **TERCERO: DECLARAR** la nulidad de todas las acciones, decisiones y actos realizados por como consecuencia de la convocatoria el 3 de septiembre del 2017, (publicada el 5 de septiembre del 2017), para la celebración de una nueva Asamblea General Ordinaria a ser realizada el domingo 17 de septiembre del 2017, realizada por Federico Antún y Rogelio Genao. **CUARTO: CONDENAR** al Partido Reformista Social Cristiano, Federico Antún y Ramon Genao, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el día 19 de octubre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 030-2017, mediante el cual fijó la audiencia para el día 30 de octubre de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 30 de octubre de 2017 comparecieron la **Dra. Lilia Fernández León**, por sí y por los **Dres. Santiago Rodríguez Tejada** y **Eric Raful Pérez**, en representación de los señores **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo García** y **Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los **Licdos. Eddy Alcántara**, **Frank Martínez**, **Alfredo González Pérez** y **Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, presidente y secretario general, respectivamente, del citado partido, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir del día de hoy hasta el viernes 10 de noviembre de 2017. Vencido el plazo, las partes disponen hasta el viernes 17 de noviembre de 2017 para tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Sobresee la petición de documentos forzosos a la Junta Central Electoral (JCE) para una próxima audiencia, en virtud de los documentos depositados. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 22 de noviembre de 2017, a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre de 2017 comparecieron los **Licdos. Lilia Fernández León**, **Eric Raful Pérez**, **Santiago Rodríguez Tejada**, **Ramón Antonio Javier Solano**, **José Ramón Guzmán Reyes**, **Antonio Fulgencio**, **Julián Elías Nolasco** y **Altagracia Nina**, en representación de los señores **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo García** y **Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los **Licdos. Eddy Alcántara**, **Frank Martínez**, **Alfredo González Pérez** y **Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Genao, presidente y secretario general, respectivamente, del citado partido, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

Primero: Rechaza la solicitud de producción forzosa de documentos, realizada por la parte demandante en la audiencia del 30 de octubre de 2017, reiterada en la audiencia del día de hoy, en lo relativo a las cartas y certificaciones que le fueron remitidas por el Partido Reformista Social Cristiano, en las que se notificaban los delegados de cada jurisdicción para la asamblea convocada para el 17 de septiembre del presente año, por improcedente. **Segundo:** Rechaza la petición formulada por la parte demandante, en lo relativo a que se ordene a los demandados expedir copia certificada de la convocatoria a la reunión de la Comisión Ejecutiva del PRSC celebrada el 3 de septiembre de 2017. **Tercero:** Acoge parcialmente la petición realizada por la parte demandante y, en consecuencia, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: 1) Certificación expedida el 13 de noviembre de 2017, en la que se señalan cuáles son las autoridades electas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014. 2) Copia del listado de delegados del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), surgido de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por dicho partido el 26 de enero de 2014. 3) Copia certificada del padrón de delegados depositado el 31 de mayo de 2017 por las actuales autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). 4) Copia certificada de la convocatoria a la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada el 3 de septiembre de 2017. **Cuarto:** De oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: 1) Copia del Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), que convocó a la Asamblea Nacional Ordinaria para el 17 de septiembre de 2017 en el Coliseo Carlos -Teo- Cruz y la nómina de los presentes en dicha reunión; 2) Copia de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en el Coliseo Carlos -Teo- Cruz; 3) Copia del Acta de Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 17 de septiembre de 2017 en el Coliseo Carlos -Teo- Cruz, así como el listado de los delegados concurrentes a dicha reunión; **Quinto:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Sexto:** Aplaza, en consecuencia, el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que las partes en causa estudien los documentos señalados y puedan hacerlos contradictorios. **Séptimo:** Fija la próxima audiencia para el lunes cuatro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(4) de diciembre de 2017, a las 10:00 am, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 4 de diciembre de 2017 comparecieron los **Licdos. Lilia Fernández León, Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Antonio Fulgencio y Altagracia Nina**, en representación de los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los **Licdos. Eddy Alcántara, Frank Martínez, Alfredo González Pérez y Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, presidente y secretario general, respectivamente, del citado partido, parte demandada; procediendo la parte demandada a concluir de la manera siguiente:

La parte demandada: *Tenemos la necesidad de plantear un medio de inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento el cual en su parte final dice que los medios de inadmisión deben ser presentados antes de las conclusiones al fondo. En ese sentido, solicitamos que se nos permita, antes de la presentación de las conclusiones al fondo, exponer nuestro medio de inadmisión”.*

Resulta: Que, ante el pedimento en cuestión, el **Tribunal Superior Electoral** dictó la siguiente sentencia in voce:

Único: *Siendo así, proceda por favor”*

Resulta: Que, en la continuación de la audiencia, las partes presentaron las conclusiones siguientes:

La parte demandada: *“Respecto del medio de inadmisión vamos a concluir de la manera siguiente: Se pronuncie la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de convocatoria de Asamblea Nacional Ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2017 y publicada el 5 de septiembre de 2017, interpuesta por los señores Ramón Pérez Fermín y compartes por violación a los artículos 82; por violación a los artículos 2, vamos a empezar por la ley, 2, 44 y 46 de la Ley 834; al artículo 14 de la Ley Orgánica del TSE, No. 29-11; a los artículos 26, 48, 84, 116 y 117 del Reglamento Electoral y al artículo 69 literal 7, 9 y 10 de la Constitución de la República. Bajo reservas de réplica cuando termine la barra de la contraparte”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: *“Solicitamos en primer término que se acumule el referido medio de inadmisión para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 834, norma supletoria en la presente materia. En cuanto al fondo del referido medio de inadmisión, que sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y sobre todo carente de toda base legal”.*

Resulta: Que, haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Vamos a acreditar unas informaciones que están en el expediente: 1. Acto 553-2017, del 5 de mayo del 2017; 2. Acto 159-2017, del 2 de junio del 2017; 3. Una resolución de la Junta Central Electoral que es la resolución de fecha 12 de septiembre de 2017; el Acta Núm. 15-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, en su numeral 15. Ratificamos en todas sus partes las conclusiones presentadas sobre el medio de inadmisión”.*

La Parte demandante: *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

Resulta: Que, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Queremos acreditar un documento para que el Tribunal lo tenga a bien observar al momento de fallar. En la convocatoria publicada por el PRSC del 5 de septiembre dice: “Relación de delgados con derecho a participar a la Asamblea Ordinaria convocada por el Partido Reformista Social Cristiano a celebrarse el domingo 17 de septiembre de 2017, a las 9:00 a.m. en el Coliseo Teo Cruz”. Dicha convocatoria fue publicada en la página No. 3B del periódico Listín Diario de fecha 5 de septiembre de 2017. Aquí están los nombres de Joaquín Ricardo, Miguel Bogaert y Ramón Pérez Fermín; los que dicen que no se les convocó. Que se observe ese documento, además de los demás, para que se compruebe que fueron debidamente convocados”.*

Resulta: Que, ante las conclusiones anteriores, el **Tribunal Superior Electoral** dictó la siguiente sentencia in voce:

Único: *El Tribunal acumula el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

distintas. Invita a las partes a concluir al fondo sin que esto implique renuncia a las conclusiones incidentales anteriores. Pero antes ordena un receso de 15 minutos, a los fines de que se proceda a cualquier situación humana”.

Resulta: Que una vez reanudada la audiencia, las partes en litis presentaron conclusiones de la manera siguiente:

La parte demandante: “*En este tenor, y en vista de los tres vicios graves de los cuales adolece la convocatoria, procede que este honorable Tribunal acoja las conclusiones de la demanda en nulidad de convocatoria de Asamblea introducida el 18 de octubre de 2017 por la parte demandante en la cual se solicita: **Primero:** que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda. **Segundo:** que se declare la nulidad de la convocatoria del 3 de septiembre del 2017, publicada el 5 de septiembre del 2017, para la celebración de una nueva Asamblea General Ordinaria a ser realizada el domingo 17 de septiembre de 2017, realizada por Federico Antún y Ramón Genao, por las razones invocadas en la presente instancia. **Tercero:** en consecuencia, y como la nulidad de un acto conlleva la nulidad de todos los actos subsecuentes, declarar la nulidad de todas las acciones, decisiones y actos realizados como consecuencia de la convocatoria del 3 de septiembre del 2017, publicada el 5 de septiembre del 2017, para la celebración de una nueva Asamblea Ordinaria a ser realizada el domingo 17 de septiembre del 2017, realizada por Federico Antún y Ramón Genao. En cuanto a las costas, nosotros renunciamos a esas conclusiones. Bajo reservas”.*

La parte demandada: “*Que conste en acta que la reunión del 3 de septiembre fue la que sirvió para que el presidente del partido suscriba la convocatoria para el 17 de septiembre. Pero aun cuando el estatuto establece, en su artículo 33, literal “b” y “o”, que el presidente convoca los órganos de dirección del partido, llámese Comisión Política, Comisión Ejecutiva y Asambleas, aun así y también para que no haya ninguna duda, el presidente se lo sometió a la Comisión Ejecutiva y le dio su total consentimiento en la reunión del 3 de septiembre. Acreditamos el artículo 21 literal “d” del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano. Pido que consten en acta los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto Partidario, los cuales se refieren a la Asamblea Extraordinaria, que en su alcance puede hasta disolver el partido y exige una mayoría cualificada de las dos terceras partes de la matrícula. En ese sentido, y bajo las más amplias reservas, vamos a leer nuestras conclusiones: **Primero:** ratificamos de manera principal nuestro medio de inadmisión. **Segundo:** subsidiariamente y en el improbable y remoto caso de que no sea acogido nuestro medio de inadmisión, se rechace, en cuanto al fondo, la presente demanda en nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria hecha el 3 de septiembre de 2017 y publicada el 5 de septiembre de 2017, interpuesta por los señores Ramón Pérez*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, por no existir ninguno de los tres medios de la supuesta nulidad que plantean. Tercero: en cuanto a las costas, que sean compensadas por la naturaleza de la materia de que se trata”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Concluimos ratificando conclusiones y recordando al tribunal que todos los partidos políticos se han resistido a la constitucionalización de su proceder. Estamos pidiendo que se nos otorgue un plazo de 10 días para la ampliación de estas conclusiones y que sea común a ambas partes. Y haréis justicia”

La parte demandada: “Breve y para que conste en acta: A la reunión que ellos se refieren de la Comisión Ejecutiva es la de fecha 11 de junio de 2017. La reunión que sirvió de base para la Asamblea es la del 3 de septiembre; no fue la de junio, porque efectivamente en la de junio había una recomendación del Directorio Presidencial; pero cuando ellos nos notifican, la de junio fue la que sirvió de base para convocar la Asamblea para enero. Pero la del 3 de septiembre fue la que sirvió de base para la convocatoria del 17 de septiembre; porque nos notificaron y nos dicen que no es para enero, sino para septiembre. Pero ya hemos dicho que el artículo 22 no aplica para este caso. En septiembre, no tan solo el presidente suscribió la convocatoria, sino que se la llevó a la Comisión Ejecutiva para que la refrende. La Asamblea Nacional Ordinaria se convocó precedida por la reunión de la Comisión Ejecutiva del 3 de septiembre, no la de junio. Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas respecto a nuestro medio principal de inadmisión de la demanda por prescripción del plazo para interponerla y segundo, en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de todo fundamento. Si los abogados quisieran plazo, nosotros no vamos a hacer oposición. Cualquier plazo que se nos otorgue tendría que ser a vencimiento del plazo que se les otorgue a ellos en igualdad de tiempo”.

Resulta: Que, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “La convocatoria que estamos cuestionando, depositada por nosotros, dice: “Vista la Resolución de la Comisión Ejecutiva reunida el 11 de junio de 2017 que escogió la modalidad de la Asamblea de delegados para la realización



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la próxima Asamblea Nacional”. Para que se vea que, aunque sea en septiembre o en noviembre, se viene arrastrando”

La parte demandada: *“Pedimos una buena administración de la sana justicia electoral dominicana”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal ordena el cierre de los debates del presente caso. **Segundo:** Reitera la acumulación del medio de inadmisión planteado para ser fallado con el fondo por disposiciones distintas. **Tercero:** Ordena un plazo de 7 días, con vencimiento el lunes 11 de diciembre de 2017 a las 4:00 p.m. para que la parte demandante deposite en secretaría un escrito ampliatorio de los motivos de sus conclusiones. Al vencimiento, se concede un plazo de 7 días, con vencimiento el lunes 18 de diciembre a las 4:00 p.m. para que la parte demandada deposite en secretaría un escrito ampliatorio de los motivos de sus conclusiones. **Cuarto:** El tribunal se reserva el fallo sobre el presente caso para una próxima audiencia sine día que será convocada oportunamente a las partes”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Breve resumen del caso

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda en nulidad contra la convocatoria publicada el día 5 de septiembre de 2017, para la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuesta el día 18 de octubre de 2017 por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Marra, en la cual figuran como demandados el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**.

Considerando: Que, a los fines de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró 3 audiencias, la última de ellas en fecha 4 de diciembre de 2017, en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

Considerando: Que al analizar los argumentos de las partes en litis, así como los documentos aportados al presente expediente, este Tribunal resume el presente caso de la manera siguiente:

- a) El día 5 de septiembre de 2017 fue publicada en la página 3B del periódico Listín Diario una convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que tendría lugar el domingo 17 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m., en el Estadio de Boxeo Carlos –Teo- Cruz.
- b) La convocatoria en cuestión fue suscrita por el **Ing. Federico Antún Batlle** y el **Ing. Ramón Rogelio Genao**, en calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.
- c) El domingo 17 de septiembre de 2017, conforme a la convocatoria previamente citada, se celebró la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el Estadio de Boxeo Carlos –Teo- Cruz.
- d) El día 18 de octubre de 2017, los señores **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo García** y **Miguel Alberto Bogaert Marra** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la convocatoria previamente señalada.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando: Que según lo indicado en párrafos anteriores, el conflicto de que se trata se resume en la alegada violación de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, presidente y secretario general, respectivamente, del citado partido político, toda vez que los mismos suscribieron una publicación en calidad de Presidente y Secretario General del partido, respectivamente, a pesar –según alegatos de los demandantes- de no tener calidad para suscribir dicha convocatoria o convocar a ese órgano partidario, sino que esa es una facultad que los estatutos le dan a la Comisión Ejecutiva.

Considerando: Que, sobre este punto, es útil remitirse a lo establecido en el artículo 214 de la Constitución vigente, en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, de igual forma, conviene referirnos a lo consignado en el artículo 13, numeral 2, párrafo único, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, según el cual:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. [...] Párrafo. - Para los fines del numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”.

Considerando: Que, además, resulta útil consignar lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, a cuyo tenor:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previamente transcritas, este Tribunal tiene competencia para estatuir siempre que el asunto planteado constituya un conflicto a lo interno de un partido político o un diferendo entre dos o más partidos políticos, que exista una violación a las disposiciones *“de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”* o que se trate de una sanción disciplinaria impuesta por una organización partidaria, siempre que involucre *“discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”*.

Considerando: Que tal y como se indicó precedentemente, en la especie se invoca la nulidad de una convocatoria para la celebración de una asamblea, siendo el *quid* del asunto, según se desprende de los argumentos expuestos por los demandantes, que la convocatoria en cuestión se produjo en franca violación a ciertas disposiciones estatutarias.

Considerando: Que respecto a la competencia de esta jurisdicción para conocer casos como el de la especie, ha sido criterio de este Tribunal Superior Electoral que *“existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaban los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política”*¹. Asimismo, esta jurisdicción especializada ha juzgado que la misma es competente para decidir y resolver respecto de *“aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y*

¹ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012, página 23.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)”².

Considerando: Que, por los motivos previamente expuestos, y en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los criterios jurisprudenciales referidos, procede que el Tribunal se declare competente para resolver acerca de la demanda de que se trata.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

Considerando: Que en la audiencia celebrada el día 4 de diciembre de 2017 la parte demandada, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, a través de sus abogados, planteó la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, amparado en las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. De su lado, la parte demandante, los señores **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo García** y **Miguel Alberto Bogaert Marra**, a través de sus abogados apoderados, solicitaron el rechazo del indicado fin de inadmisión.

A) Alegatos de la parte demandada

Considerando: Que, en apoyo al medio de inadmisión referido, en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado el día 15 de diciembre de 2017, la parte demandada sostiene los argumentos siguientes: *“que son los mismos demandantes quienes señalan que su demanda o impugnación tiene por objeto la nulidad de la convocatoria del 3 de septiembre de 2017, publicada el 5 de septiembre de 2017. Pero dicha demanda fue notificada por acto de alguacil en fecha 23 de octubre de 2017 y*

² Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-017-2013, del 25 de junio de 2013, página 40.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el 18 de octubre de 2017; que la demanda en nulidad se interpuso 43 días después de haberse hecho la publicación en un diario de circulación nacional, de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. Por tanto, se interpuso la demanda o impugnación con más de 15 días de vencido el plazo prefijado y por tanto esta acción está prescrita de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral”.*

Considerando: Que la parte demandada agrega sobre este aspecto que: “*si los abogados de la parte demandante pretendieran hoy variar el objeto de su demanda, queriendo extenderlo no solamente a la convocatoria sino también contra la misma Asamblea celebrada el 17 de setiembre de 2017, debemos ratificar que estuvieron informados de dicha Asamblea con 12 días de anticipación y la instancia en impugnación fue depositada vencido el plazo de 30 días establecido por el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral; que la instancia de demanda fue depositada el 18 de octubre de 2017, es decir, 31 días después de haberse celebrado la asamblea general ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. Nuevamente, el plazo para interponer la impugnación contra la convocatoria y contra la asamblea está total y absolutamente prescrito”.*

Considerando: Que, finalmente, la parte demandada sostiene sobre este aspecto que: “*la norma procesal es clara, los demandantes han violado el plazo fijado como prescripción extintiva para interponer su acción y por tanto su demanda está afectada del vicio de la extinción. Este medio de inadmisión está fundamentado no solamente en las disposiciones del Reglamento Contencioso Electoral, sino también en el artículo 14 de la Ley 29-11 y en el artículo 69 de la Constitución de la República. Por tanto, el Tribunal Superior Electoral tiene de oficio la obligación de pronunciar el medio de inadmisión por tener el mismo un carácter de orden público. No puede hablarse de extensión del plazo por no existir ningún aspecto que justifique la falta de acción de los demandantes, salvo el interés de crear un estado permanente de inseguridad jurídica dentro de una organización de derecho público como son los partidos políticos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B) Alegatos de la parte demandante

Considerando: Que respecto al medio de inadmisión indicado, en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado el día 11 de diciembre de 2017, la parte demandante propone lo siguiente: *“que en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, la parte demandada concluyó incidentalmente solicitando que declarara la prescripción de la acción, en aplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; que la parte demandada por su pedimento formulado incidentalmente, parece no advertir que el objeto de la demanda que nos ocupa, que no es otro que una demanda en nulidad de convocatoria de asamblea, por lo que se trata de una acción que no está regulada por el plazo establecido en el artículo 117, antes citado, toda vez que la aplicación de dicho texto está limitada a las juntas celebradas por los partidos políticos sean estas denominadas convenciones, asambleas, primarias, o con la designación estatutaria de que se trate; que este mismo criterio lo estableció el Tribunal en la sentencia TSE-004-2017, al interpretar el artículo 117, a propósito de una demanda en nulidad de la reunión celebrada por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)”*.

Considerando: Que los demandantes agregan, respecto al medio de inadmisión indicado: *“que si este Tribunal no aplicó de manera extensiva el artículo 117 para el caso de una reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mucho menos puede aplicarlo para el caso de una convocatoria, pues ésta jamás podría equipararse a una convención, asamblea, primaria o reuniones afines, toda vez que estas –las convocatorias- son precisamente el acto previo, que precede a dichas reuniones; en efecto la convocatoria por definición: “es la acción de citar, llamar a varias personas para que concurran a lugar o acto determinado”*.

Considerando: Que los demandantes sostienen, igualmente, que: *“no podrían los demandados pretender que este Tribunal haga una aplicación extensiva del artículo 117, que está destinado a regular las asambleas y otras reuniones, aplicándolo en materia de convocatoria que es un acto de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

naturaleza totalmente distinto. Además, de que el artículo 117 constituye una norma de procedimiento que no puede ser interpretada extensivamente, ni analógicamente, en detrimento de afectar un derecho sustancial como el de la acción en justicia, por el contrario las normas procesales deben ser interpretadas, en la medida de lo posible, para mantener los derechos sustanciales; que en el caso de la especie lo que la parte demandada pretende es que este Tribunal haga una interpretación extensiva y aplique en materia de convocatorias, un texto que está previsto para las asambleas con lo cual se estaría desnaturalizando el texto; pero, además, sería interpretar las fórmulas procesales en sentido contrario a sus fines y propósitos, que no es otro que no afectar con esa interpretación extensiva derechos sustanciales, como el de la acción”.

C) Respuesta al medio de inadmisión

Considerando: Que del análisis del medio de inadmisión planteado por la parte demandada en el presente caso, y a los fines de dar respuesta al mismo, este Tribunal debe analizar los siguientes tres aspectos: (i) si las convocatorias para las asambleas, primarias o convenciones de los partidos políticos están sujetas, en cuanto a su impugnación, a las disposiciones de los artículos 116 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; (ii) si el plazo para su impugnación es franco o calendario; (iii) el punto de partida del plazo para impugnar; y, (iv) si la presente demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil.

Considerando: Que en relación al primer punto, es preciso indicar que de conformidad con la normativa aplicable, las reglas particulares para la impugnación de las convenciones, asambleas o primarias de los partidos políticos están previstas en los artículos 116 al 120, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En ese tenor, el artículo 116 consigna que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las impugnaciones que se interpongan “[...] con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones”.

Considerando: Que conforme a las disposiciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, previamente transcrito, las impugnaciones depositadas en el Tribunal Superior Electoral deben ser interpuestas mediante escrito motivado *“en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria”*, según los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales, los cuales están establecidos en el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que al analizar las conclusiones vertidas por las partes en el presente caso, se pudo comprobar que la presente demanda procura la nulidad de la convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** el domingo 17 de septiembre de 2017 en el Estadio de Boxeo Carlos –Teo- Cruz, es decir, se persigue la nulidad de un acto generado *“con motivo de la celebración”* de una asamblea partidaria, en los términos del artículo 116 del reglamento en cuestión.

Considerando: Que en atención a lo anterior, resulta pertinente que este Tribunal tome en cuenta para resolver el medio de inadmisión propuesto las disposiciones contenidas en el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a cuyo tenor:

“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

Considerando: Que partiendo de lo establecido en el artículo 82 del citado reglamento, el ya referido artículo 117 establece una de las reglas básicas de la admisibilidad de la demanda en nulidad de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria, siendo ésta que la acción de presentar una demanda en procura del reconocimiento o protección de un derecho, el mantenimiento de un estado de hecho o la configuración de una situación jurídica antes inexistente debe efectuarse en tiempo hábil, es decir, en la forma y el tiempo que establezca la norma aplicable.

Considerando: Que en palabras de este Tribunal Superior Electoral “*el proceso es una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos. El plazo, el cual constituye el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión*”.³

Considerando: Que de lo anterior es dable establecer, que el incumplimiento de las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tiende a hacer inadmisibles las demandas sin examen al fondo por prescripción. Ello autoriza a concluir que, no impugnar dentro de los treinta días después de cualquier convención, asamblea, primaria, o cualquier otra denominación estatutaria, implica el consentimiento del acto por parte de la persona o agrupación omisa, de suerte tal, que ésta no puede pretender atacar el acto celebrado, después de vencido el plazo para ejercer la acción ante el tribunal correspondiente.

Considerando: Que, en ese orden de ideas, resulta ostensible que la intención tras la consagración de un plazo para la promoción de las impugnaciones referidas –por cuyo vencimiento, como se ha

³ Tribunal Superior Electoral dominicano, Sentencia TSE-641-2016, del 15 de agosto de 2016, página 15.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dicho, queda cerrada la posibilidad de procurar la anulación de las convenciones o asambleas partidarias— fue, y sigue siendo, dotar de cierta estabilidad a los actos partidarios y promover la seguridad jurídica tanto dentro como fuera de las organizaciones políticas. Es que el caso contrario, esto es, la ausencia de plazos para impugnar actuaciones partidarias, no hace otra cosa más que colocar en un permanente estado de inseguridad a los justiciables, pues en tales circunstancias se torna ilusorio, casi utópico, pretender que un acto partidario determinado (por ejemplo, una resolución adoptada en ocasión de una convención o, justamente, una convocatoria para una asamblea) pueda surtir efectos jurídicos y ser plenamente eficaz. Tal como se sostiene en doctrina, a lo cual se adhiere este Tribunal, la facultad de interponer quejas contra actos que se estiman ilegítimos opera en un contexto “*en el que tienen vigencia también otras figuras jurídicas y una serie de principios, valores y derechos fundamentales*”⁴ que deben ser respetados, a fin de promover “*la confianza de los actores jurídicos en las relaciones jurídicas que lleven a cabo conforme el derecho vigente*”⁵.

Considerando: Que en tal sentido, es relevante desarrollar la interpretación del artículo 117 del referido reglamento, a los fines de establecer cuál es el plazo para impugnar las convocatorias de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria.

Considerando: Que siguiendo con la reflexión anterior, tiene lugar la interrogante de si la convocatoria —*en este caso a una asamblea nacional ordinaria para la elección de cargos directivos de un partido político*— como acto jurídico-partidario, tiene la suficiente autonomía para ser tratada de manera independiente a cualquier procedimiento contencioso electoral nominado y reglado por el Reglamento Contencioso Electoral, o si por el contrario, constituye un acto accesorio, de trámite o preparativo de lo que convoca —*a la asamblea*— y en consecuencia sigue la misma regulación que la anterior. Es evidente el *carácter instrumental* de la convocatoria respecto de la asamblea debido

⁴ Castillo-Córdova, L. (2010): “El plazo legal para interponer la demanda de amparo como concreción de la exigencia de un plazo razonable”, p. 106. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* (33), pp. 105-115.

⁵ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a que es un acto que integra el procedimiento, por lo que no se puede separar la convocatoria a una asamblea del régimen procesal aplicable a la impugnación de la asamblea misma.

Considerando: Que si impugnar una convocatoria para una asamblea, con posterioridad a la celebración de la misma no es más que la impugnación al acto definitivo como si se trata de una irregularidad del mismo acto definitivo, deberíamos de concluir en que su plazo debe ser el mismo aplicable a la actuación partidaria principal. Es decir que, la demanda en nulidad de convocatoria a asamblea *–aunque solo se impugne irregularidades en la convocatoria–* no deja de ser una impugnación a la asamblea misma, sin que lo anterior impida que la asamblea sea impugnada posteriormente por otros motivos.

Considerando: Que si ante la impugnación de los *actos principales o definitivos* siempre es posible analizar la validez de estos *actos accesorios, de trámite o preparatorios*, resulta lógico que no pueden prescribir por separado. Lo contrario supondría analizar el plazo de prescripción de cada *acto accesorio, de trámite o preparatorio* para determinar aquellos que se han convertido en actos firmes e inimpugnables y aquellos que se pueden revisar.

Considerando: Que las convocatorias de los actos partidarios cuya ejecución se produce “con motivo de” la celebración de las convenciones, primarias y asambleas partidarias, están reguladas en cuanto a su impugnación por los artículos 116 al 120, ambos inclusive, del Reglamento Contencioso Electoral, procede a continuación que este Tribunal reflexione sobre la naturaleza del plazo previsto en el artículo 117, antes referido. En vista de que la disposición comentada no hace mención alguna sobre este aspecto, es menester interpretar su texto a fin de determinar si, de un lado, se trata de un plazo ordinario o “calendario”, en el que los días se computan tal como van pasando –sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—, o si, en cambio, se trata de un plazo “franco”, por cuyo efecto no se computa el día en que se produce la “notificación” del evento ni el día en que, en teoría, vence el plazo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el derecho común establece reglas claras respecto a cuándo puede o debe considerarse que un plazo resulta “franco”. En efecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, norma aplicable de manera supletoria en la materia electoral, establece de manera precisa cuándo se habla de un plazo “franco”: *“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”*. Es decir, específicamente los plazos cuyo cómputo inicia como consecuencia de (a) un emplazamiento, (b) una citación, o (c) una intimación, notificados a persona o domicilio, resultan francos. Similares consideraciones expuso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 7 de agosto de 2013, publicada en el Boletín Judicial número 1233, al estimar correcto el análisis realizado por el Tribunal *a-quo* sobre el mismo artículo 1033: *“que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco (...)”*⁶.

Considerando: Que el plazo para ejercer la impugnación prevista en los artículos 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil no comienza a correr a partir de una “notificación” a persona o domicilio, de acuerdo con los términos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana, sino que lo que opera como punto de partida es la ocurrencia de un hecho —la celebración de la asamblea—, de modo que es dable colegir que se está en presencia de un plazo compuesto por días calendarios. Dicho de otra manera, dada la particular configuración del supuesto que da inicio al cómputo, que, nuevamente, no constituye una notificación a persona o domicilio, se concluye que el plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral es un plazo “calendario”.

Considerando: Que de la lectura conjunta de los artículos 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, se puede colegir que el plazo de 30 días para impugnar la

⁶ Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 7 de agosto de 2013, B.J. 1233, pp. 10-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convocatoria en cuestión es de 30 días calendario y no 30 días francos, por tratarse de un plazo que no inicia con una notificación a persona o a domicilio.

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia en su rol de Corte de Casación ha decidido que:

“un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem. La distinción de los plazos francos y de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que esta disposición se interpreta en el sentido de que el último día del plazo no es contado y que, en consecuencia, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual un acto debe ser cumplido, ya que el dies a quo, o día de la notificación, no se cuenta jamás”⁷.

Considerando: Que este Tribunal ha podido comprobar que en la publicación realizada por la parte demandada en el periódico Listín Diario el 13 de septiembre de 2017, los demandantes **Joaquín Ricardo, Ramón Pérez Fermín y Miguel Alberto Bogaert Marra**, figuraban como delegados con calidad para participar en la asamblea convocada. Asimismo, en la convocatoria atacada, publicada el 5 de septiembre de 2017, se señala que el padrón de delegados habilitados para concurrir a la asamblea estaba colgado en la página web del partido, incluyendo el enlace mediante el cual se accede a la página web en cuestión, padrón en el cual figuran los demandantes como delegados con calidad para participar en la asamblea convocada. Por tanto, contrario a lo expuesto por los demandantes, el plazo de los 30 días calendarios establecidos en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales le es oponible, ya que los mismos fueron incluidos en la convocatoria atacada.

Considerando: Que, en la especie, visto el carácter instrumental de la convocatoria frente a la asamblea, el punto de partida para el cómputo del plazo en cuestión debe ser la fecha de la

⁷ Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 10 de enero de 2001, B.J. Núm. 1082, páginas 9-45.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebración de la Asamblea convocada, esto es, el 17 de septiembre de 2017. Ello, así pues, según se deduce de la instancia introductoria de la demanda en cuestión, fue incoada mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal en fecha 18 de octubre de 2017, según lo ya expuesto, y en consonancia con los planteamientos atribuidos a la parte demandada, la presente acción fue interpuesta 31 días después de la celebración de la Asamblea General Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), tomando en consideración que evidentemente no nos referimos a un plazo franco, visto que la doctrina indica que *“no son francos los plazos que no tienen como punto de partida una notificación a persona o a domicilio”*⁸. Y en este caso el punto de partida es la fecha de celebración de la asamblea, es decir, un acontecimiento y no una notificación a persona o a domicilio, es evidente que dicha actuación no fue realizada dentro del plazo de los 30 días calendarios establecido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, motivo por el cual procede que el Tribunal declare la inadmisibilidad de la demanda.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que asume como propio esta jurisdicción, que: *“[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”*⁹.

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, se ha comprobado que: a) las convocatorias para las asambleas, convenciones y primarias de los partidos políticos están sujetas al régimen de impugnación previsto en los artículos 116 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; b) que el plazo para impugnar las convocatorias es de 30 días establecido en el artículo 117 del reglamento en cuestión; c) que dicho plazo es calendario y no franco; d) que el punto de partida de dicho plazo es la fecha de celebración de la asamblea convocada; y, e) que la asamblea cuya convocatoria se ha demandado la nulidad fue celebrada el

⁸ Tavares Hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I. Santo Domingo, 2010, 7ma. Edición. Editora Centenario, S.A., página 238.

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, página 19; sentencia TC/0536/17, del 24 de octubre de 2017, página 15; sentencia TC/0548/17, del 25 de octubre de 2017, página 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

día 17 de septiembre del año 2017 y que la presente demanda fue interpuesta el día 18 de octubre del año 2018, es decir, fuera del plazo previsto para ello, por lo cual deviene en inadmisibles por extemporánea.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y declarada la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, resulta innecesario que el mismo se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Considerando: Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Considerando: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo, 14 y 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; artículos 17.2, 26, 48 al 50, 82, 103, 114, 116, 117, 121 y 138 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:

FALLA:

Primero: **Acoge** las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada en la audiencia del día 4 de diciembre del 2017 y, en consecuencia, **declara inadmisibles** por extemporánea, la demanda en **Nulidad de la Convocatoria de Asamblea del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interpuesta el 18 de octubre de 2017 por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRSC) y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, por haber sido incoada en violación del plazo de 30 días previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Segundo: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Tercero: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Cuarto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-001-2018**, de fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General